

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN DE- 030-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOAQUÍN NÚÑEZ, CON OCASIÓN DE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN DE EQUIPOS DE LA EMISORA FIERA FM., UBICADA EN LA FRECUENCIA 93.7 MHZ QUE OPERABA ILEGALMENTE EN LA CIUDAD DE SAN FELIPE DE PUERTO PATA, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo del año 1998, ha dictado la siguiente resolución:

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Sr. Joaquín Núñez, mediante instancia de fecha 21 de mayo del año 2001, suscrita por el referido señor y por su abogado apoderado especial, el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en virtud de la cual se apoderó al INDOTEL de un recurso de reconsideración con motivo del cierre e incautación de equipos de Fiera F.M., que operaba ilegalmente la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de San Felipe de Puerto Plata;

RESULTA: Que mediante la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998 fue creado el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

RESULTA: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal g) del artículo 3 de la citada Ley No. 153-98, uno de los objetivos de la misma, es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Con la finalidad de cumplir con dicho objetivo, los funcionarios de la Gerencia de Inspección del INDOTEL, se han mantenido realizando inspecciones de manera continua en todo el territorio nacional a los fines de detectar las estaciones que operan sin la debida autorización;

RESULTA: Que, en fecha once (11) de mayo del año dos mil uno (2001), mientras funcionarios del INDOTEL realizaban labores de monitoreo del espectro radioeléctrico en la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata y sus zonas aledañas, pudieron comprobar que se encontraba en el aire una emisora identificada como FIERA F.M., la cual conforme se pudo verificar operaba de manera ilegal la frecuencia 93.7 Mhz;

RESULTA: Que, ante dicha situación, los técnicos de las Gerencias de Radiodifusión e Inspección del INDOTEL procedieron a apersonarse a la casa marcada con el No. 8 de la calle Duarte, de la ciudad de Puerto Plata y una vez allí, pudieron comprobar que la emisora **FIERA F.M. 93.7** se encontraba transmitiendo de manera irregular;

RESULTA: Que, al amparo de: a) la disposición contenida en el Artículo 112.4 de la Ley 153-98 del 27 de mayo de 1998; b) la Resolución No. 5-00 dictada por el Consejo Directivo en fecha siete (7) de junio del año dos mil (2000); y, c) el Artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, mediante acto No. JC-007-01, suscrito por el señor José Correa, funcionario de inspección de esta institución, en fecha 11 de mayo del 2001, el INDOTEL procedió a la Clausura Provisional de la estación radiodifusora **FIERA F.M**, ubicada ilegalmente en la frecuencia 93.7 MHz;

RESULTA: Que, de acuerdo con la información contenida en el acto No. JC-007-01, suscrito por el señor José Correa, funcionario de inspección del INDOTEL, se pudo comprobar que la estación **FIERA F.M (93.7 MHz)**, estaba efectivamente operando al momento de su cierre, realizado -como se ha dicho- por los funcionarios de esta institución.

RESULTA: Que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en el Artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal, *por tratarse de un delito flagrante*, el personal autorizado del INDOTEL, debidamente asistido por el Lic. Héctor Silverio Vásquez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata, se procedió a incautar de manera provisional y poner bajo la autoridad del INDOTEL, los equipos detallados a continuación, los cuales se encuentran guarnecidos bajo inventario en el almacén que para estos fines dispone el INDOTEL:

- 1).- Una consola PAVI, modelo Unity 1000 de 8 canales, serie 00-05961758, color negro;
- 2).- Un radio Yaeso, modelo Vertecs (FTL-7011) serie SC430842, color negro;
- 3).- Un compresor de sonido marca Alesis, modelo 3630, serie CL4285682, color negro;y,
- 4).- Un compresor limitado Anovanics, modelo 716, serie 087, color gris.

RESULTA: Que, conforme se puede comprobar en el acto No. JC-007-01, dicha incautación se llevó a cabo en presencia del Ministerio Público, asistido por el Sargento de la Policía Nacional, Juan B. Sánchez, comandante de la Fuerza Pública actuante;

RESULTA: Que, en dicho acto de clausura e incautación se hace constar que la actuación del personal del INDOTEL se realizó en presencia del Sr. Joaquín Núñez, quien dijo ser propietario de la estación ilegal **FIERA FM (93.7 MHz)**;

RESULTA: Que, el Sr. Joaquín Núñez se negó a firmar el acto de clausura e incautación de la estación ilegal **FIERA FM (93.7 MHz)**, procediendo entonces el funcionario de inspección del INDOTEL a dejarlo en manos del Lic. Héctor Silverio Vásquez, representante del Ministerio Público;

RESULTA: Que, mediante instancia dirigida al Director Ejecutivo, fechada al 21 de mayo del año 2001, el Sr. Joaquín Núñez, interpuso un recurso de reconsideración, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: *Comprobar en vuestros archivos y declarar la existencia de las documentaciones probatorias referentes a su derecho a transmitir en los 93.7 Mhz;* ***SEGUNDO:*** ***ORDENAR la devolución de los equipos irregularmente incautados a FIERA F.M. 93.7, propiedad del señor JOAQUÍN NÚÑEZ en razón de que de las disposiciones combinadas de los Arts. 112.1, 112.2 y 112.3 de la Ley 153'98 (que es una Ley ESPECIAL y, por ende, de interpretación estricta) se desprende meridianamente que para poder proceder a incautar equipos de emisora se requiere de un AUTO DE INCAUTACIÓN A SER DICTADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ya que la Ley 153-98 vino a establecer una limitación a la facultad del Ministerio Público de incautar por lo que a partir de la Ley 153-98 para incautar se requiere de dicho AUTO dictado por dicho Juez, el cual Auto no fue solicitado para el caso de la especie, como, por el contrario, sí se lo procuraban las anteriores autoridades del INDOTEL bajo la Presidencia del Dr. Mariano Germán Mejía, en cuya gestión no se incautó un solo equipo de emisora sin previamente haber un Auto de Incautación, como lo exige la Ley 153-98, del Juez Presidente del Jdo. De Ira. Instancia correspondiente y el cual se notificaba al propietario de la estación clausurada.”***

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo son objeto del recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el Artículo 96 de la Ley, debiendo decidir dichos recursos, mediante resoluciones dictadas cumpliendo con las formalidades establecidas por el Artículo 91.2 de dicha ley; que en la especie, el Director Ejecutivo entiende que, este recurso no debe ser conocido y decidido, en razón, de que indicado recurso no recurre ninguna resolución emanada de la Dirección Ejecutiva, sino que el mismo simplemente se limita a hacer alusión como punto de referencia, a la Resolución DE-022-01 la cual resulta totalmente inoponible al impetrante;

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Ejecutiva ha tomado en cuenta que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: **1)** Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; **2)** Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; **3)** Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y

eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, a los fines antes indicados, los funcionarios de inspección del órgano regulador tienen, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de **"a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva"**;

CONSIDERANDO: Que, los Artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que, entre las "faltas muy graves" señaladas en el Artículo 105, se encuentra la establecida en el literal d), el cual establece como una falta muy grave **"la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción"**;

CONSIDERANDO: Que, los Artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas, independientemente de las demás acciones que pueda interponer el INDOTEL contra los infractores;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 112.1 de la citada ley dispone que: **"Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos"**;

CONSIDERANDO: Que, la estación **FIERA FM (93.7 MHz)**, estaba operando sin los correspondientes permisos al momento de la actuación de los funcionarios del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que, la Ley 153-98, en su Artículo 112.4 establece que: **"Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido."**

CONSIDERANDO: Que, el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, en su Artículo 32, establece que en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito;

CONSIDERANDO: Que, la operación ilegal y en contra de la Ley No. 153-98, constituye una resistencia, desobediencia y desacato contra la autoridad pública, delitos éstos que se encuentran consagrados en los Artículos 209 y siguientes del Código Penal Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, de lo dispuesto por el Artículo 112.4 de la Ley 153-98 y del Artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal se desprende que, cuando se trate de un delito flagrante, la sola presencia del Ministerio Público será suficiente para llevar a cabo acciones como la incautación, confiscación o decomiso, hasta tanto se apodere a los tribunales de fondo que conocerán de las infracciones cometidas en estos casos por el prevenido; de lo que se desprende que para los efectos de la clausura provisional y decomiso, cuando se trate de un delito flagrante, el órgano regulador sólo requerirá de la presencia del Ministerio para llevar a cabo dichas acciones, y que, por tanto, no se requiere autorización judicial para la realización de su cometido;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL, pudieron comprobar la flagrancia del delito, en las transmisiones realizadas de manera ilegal por la estación **FIERA FM, 97.3 MHz**, propiedad del señor Joaquín Núñez, al momento de la clausura e incautación;

CONSIDERANDO: Que, la Resolución 5-00, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 7 de junio del 2000, establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998, es una ley de orden público oponible a todo el mundo con una fuerza particular;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la notificación del acto de clausura e incautación de los equipos de la emisora **FIERA FM, 93.7 MHz**, el Ordinal 6, Párrafo I de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, dispone que **“Los funcionarios actuantes elaborarán tantos originales como estimen convenientes y dejarán copia en manos de la persona responsable o presente en el establecimiento en cuestión, a quien le requerirán visar la misma, haciendo constar su negativa en caso de que se produjese. Copia del acta será notificada a requerimiento del INDOTEL en el domicilio principal de la persona afectada con la decisión y, en caso de desconocerse el mismo, en manos del Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente al del establecimiento en que se haya perfeccionado la actuación de los funcionarios del INDOTEL”**;

CONSIDERANDO: Que, el inspector actuante del INDOTEL procedió correctamente cuando, ante la negativa del representante de la estación de recibir y firmar el documento, notificó en manos del abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el acto de clausura provisional e incautación de los equipos de la estación ilegal **FIERA FM, 93.7 MHz**;

CONSIDERANDO: Que, tratándose como en el caso de la especie de un flagrante delito, al hacerse uso indebido del espectro radioeléctrico, procede de conformidad con la Resolución No.5-00 adoptada por el Consejo Directivo en fecha siete (7) de junio del año 2000, la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales fines;

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece que: “El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador”; razón por la cual, la solicitud del recurrente, de que se autorice la reapertura de la emisora, sin contar con la correspondiente licencia, resulta totalmente improcedente;

CONSIDERANDO: Que, **“el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa**, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción”. En el caso particular de los recursos jerárquicos, **“la decisión recurrida debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente**. Si dicha lesión no existiere o **quien promueva el recurso carece de interés legítimo** para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho.”(Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marienhoff, 1995, Pág. No. 738);

CONSIDERANDO: Que, en materia de derecho administrativo, el recurso de reconsideración contemplado por el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, debe hacerse por ante el propio órgano inferior *del cual emanó la decisión recurrida*, es decir, por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL, a los fines de que éste lo otorgue o conceda y remita sus actuaciones al superior –en este caso el Consejo Directivo-. Si el recurso fuere denegado, por el expresado órgano inferior, la parte interesada puede recurrir directamente ante el superior, por vía del recurso jerárquico, que no es más, que la reclamación que se promueve por ante el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, quien luego de examinado el acto, puede modificarlo, extinguirlo o por el contrario ratificarlo.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, se ha podido comprobar, que el recurrente ha cometido un error imposible de subsanar, al someter un recurso de reconsideración sin señalar cual es el acto administrativo o decisión emanada de la Dirección Ejecutiva que entiende debe ser reconsiderado o revocado mediante dicho recurso, por lo que el mismo carece de objeto. Es de principio que los recursos en materia administrativa deben de recaer sobre un acto específico dictado por una autoridad administrativa. Resulta imperativo subrayar que el caso que nos ocupa, el recurso interpuesto por **Joaquín Núñez**, en su condición de propietario de **FIERA F. M.**, carece de objeto, así como, dada la condición de emisora ilegal del recurrente, carece de un interés legítimo para interponer acciones ante el órgano regulador.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Joaquín Núñez**, de fecha 21 de mayo de 2001;

VISTAS: a) La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998; b) El Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; y, c) La Resolución 5-00, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio del 2000;

VISTO: El Acto No. JC-007-01, suscrito por el señor José Correa, funcionario de la Gerencia de Inspección de esta institución, de fecha 11 de mayo del 2001;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Joaquín Núñez, mediante escrito de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil uno (2001), por los siguientes motivos: 1) por carecer el mismo de objeto, ya que por vía del indicado escrito no se recurre ninguna Resolución del Director Ejecutivo, consecuencia de lo cual resulta inaplicable el procedimiento establecido en el Artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998, toda vez que el referido artículo establece que las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso de

reconsideración; y, 2) por carecer el señor Joaquín Núñez de un interés legítimo y calidad para interponer reclamos ante el INDOTEL.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **FIERA FM, 93.7 MHz**, propiedad del señor JOAQUIN NÚÑEZ, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por tratarse de una estación ilegal, sin ningún tipo de permiso o autorización de la autoridad competente, en este caso el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Resolución al señor Joaquín Núñez, parte recurrente, y su publicación en el Boletín del INDOTEL, y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de junio del año dos mil uno (2001).

Firmada:

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo

JDAG:SYSA:cmh